

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2003-00975-28

Obre en autos y téngase en cuenta para los fines pertinentes el certificado de existencia y representación de cámara de comercio del secuestre designado CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN Y CASA CÁRCEL CAPITAL SAS, aportado por el extremo actor.

Con el fin de fijar fecha para remate conforme se solicita, actualícese el avalúo del inmueble cautelado en el asunto, como quiera que el existente data del año 2020.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá Bogotá D.C. 02 DE AGOSTO DE 2021 Por anotación en estado N° 078 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretario. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2016-00535-84

Frente a lo manifestado por el actor en escrito que antecede, deberá tener en cuenta que después de la providencia de octubre 30 de 2020 se ha fijado dos fechas para remate; por lo tanto, se ha dado aplicación a los medios necesarios para su realización, cosa diferente es que las mismas no se han efectuado por cuanto las publicaciones se han elaborado de forma errónea.

ahora bien, conforme se solicita y una vez efectuado el control de legalidad sobre el presente proceso, en los términos del Inc. 3°. Art. 448 del C.G.P., el Despacho DISPONE:

PRIMERO: Señalar nuevamente a la hora de las 9:00 A.M. del día 30 del mes de SEPTIEMBRE del año 2021, para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo embargado, secuestrado y avaluado en la suma de \$88.990.000,00, identificado con placas TSO 298.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo previa consignación del 40%. Fíjese el aviso, a fin de que sea publicado en legal forma en un periódico de amplia circulación de la localidad o en su defecto, en otro medio masivo de comunicación como lo puede ser: El Espectador, El Espacio, La República o Portafolio en los términos del artículo 450 del C.G.P.

La parte actora allegue el certificado de tradición del AUTOMOTOR, dentro del término de ley, al igual informe sobre el estado financiero del rodante en cuanto impuestos y otros si a ello diere lugar. El remate se llevara a cabo en los términos del Art. 452 del C.G.P.

SEGUNDO: Se requiere a la secuestre para que rinda informe comprobado sobre la administración del bien dejado bajo su cuidado y custodia dentro del término de cinco días al recibo de la comunicación, so pena de ser sancionado. *Secretaría libre comunicación telegráfica.*

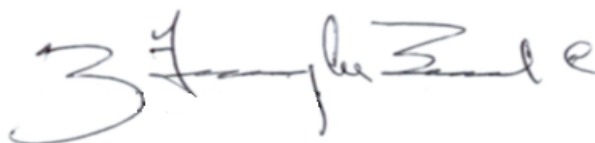
TERCERO: *Poner en conocimiento de la parte actora que las publicaciones deberán remitirse de forma legible en formato PDF al correo institucional rematesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, o en su defecto, radicarlas en físico en las instalaciones de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales ubicada en la Carrera 12 No. 14-22 cumpliendo con todos los protocolos de bioseguridad dispuestos por el Gobierno Nacional. Adviértase que deberá observarse la fecha en que se efectuó la publicación.*

Los interesados en la subasta podrán revisar el expediente a través de la página web de la Rama Judicial, micrositio de este Despacho–Remates 2021 y excepcionalmente en la dirección antes enunciada. Téngase en cuenta que tan solo se revisan procesos con fecha de remate.

Así mismo, en la plataforma se indicará el Link a través del cual pueden participar en el remate de forma virtual; para lo cual se requiere que cada interviniente en la diligencia tenga la aplicación de Microsoft TEAMS descargada en su dispositivo móvil o cualquier equipo de cómputo, contar con conexión estable de internet, buen audio y cámara.

De igual forma, *se advierte que los sobres para hacer postura únicamente deberán ser radicados en físico en las instalaciones de la Oficina de Ejecución antes citada.*

Notifíquese,



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 02 DE AGOSTO DE 2021

Por anotación en estado N° 078 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2016-00005-81

Por ser precedente lo solicitado y una vez efectuado el control de legalidad sobre el presente proceso, en los términos del Inc. 3°. Art. 448 del C.G. del P., el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Señalar nuevamente a la hora de las 10:00 A.M. del día 30 del mes de SEPTIEMBRE del año 2021, para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble distinguido con la M.I. No. 50C-I560980, el que se encuentra embargado, secuestrado y avaluado en la suma de \$20.817.000,00.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo previa consignación del 40%. Fíjese el aviso, a fin de que sea publicado en legal forma en un periódico de amplia circulación de la localidad o en su defecto, en otro medio masivo de comunicación como lo puede ser: El Espectador, El Espacio, La República o Portafolio en los términos del artículo 450 del C.G.P.

Si el bien se encuentra ubicado fuera de esta ciudad, la publicación debe hacerse en un medio de comunicación que circule en el lugar en donde se encuentre ubicado.

La parte actora allegue el certificado de tradición del inmueble, dentro del término de ley, al igual informe sobre el estado financiero del inmueble en cuanto impuestos y cuotas de administración si a ello diere lugar. El remate se llevara a cabo en los términos del Art. 452 del C.G.P.

SEGUNDO: Se requiere al secuestre para que rinda informe comprobado sobre la administración del bien dejado bajo su cuidado y custodia dentro del término de cinco días al recibo de la comunicación, so pena de ser sancionado. *Secretaría libre comunicación telegráfica.*

TERCERO: *Poner en conocimiento de la parte actora que las publicaciones deberán remitirse de forma legible en formato PDF al correo institucional rematesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, o en su defecto, radicarlas en físico en las instalaciones de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales ubicada en la Carrera 12 No. 14-22 cumpliendo con todos los protocolos de bioseguridad dispuestos por el Gobierno Nacional. Adviértase que deberá observarse la fecha en que se efectuó la publicación.*

Los interesados en la subasta podrán revisar el expediente a través de la página web de la Rama Judicial, micrositio de este Despacho–Remates 2021 y

excepcionalmente en la dirección antes enunciada. Téngase en cuenta que tan solo se revisan procesos con fecha de remate.

Así mismo, en la plataforma se indicará el Link a través del cual pueden participar en el remate de forma virtual; para lo cual se requiere que cada interviniente en la diligencia tenga la aplicación de Microsoft TEAMS descargada en su dispositivo móvil o cualquier equipo de cómputo, contar con conexión estable de internet, buen audio y cámara.

De igual forma, *se advierte que los sobres para hacer postura únicamente deberán ser radicados en físico en las instalaciones de la Oficina de Ejecución antes citada.*

Notifíquese, (2)



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá Bogotá D.C. 02 DE AGOSTO DE 2021 Por anotación en estado N° 078 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretario. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2016-00005-8I

Se niega lo solicitado por la parte actora de la demanda principal por improcedente. Se le recuerda al profesional del derecho que de acuerdo al Art. 49 del Decreto 960 de 1970 la cancelación del gravamen, limitaciones o condiciones que aparezcan en una escritura pública, se hará por el titular del derecho, en otra escritura mediante tramite notarial. De igual forma, las medidas cautelares permanecen vigentes a favor de la demanda principal, por lo tanto, se hace innecesario ordenar el registro para dicho trámite.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá Bogotá D.C. 02 DE AGOSTO DE 2021 Por anotación en estado N° 078 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretario. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2015-00112-I6

Obre en autos y téngase en cuenta para los fines pertinentes el informe de títulos de Banco Agrario de Colombia.

Por lo anterior, aprobadas como se encuentran las liquidaciones de crédito y costas, *se ordena a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales – Sección Depósitos Judiciales de la ciudad la entrega de dineros a la parte ejecutante hasta la concurrencia de los valores liquidados en los términos del Art. 447 del C.G.P.*, siempre y cuando el crédito a favor del demandante y/o del demandado, no se encuentre embargado, ni exista un acreedor con mejor derecho.

No obstante, se conmina al extremo actor para que informe al Despacho cual es el propósito de la documental anexa al proceso junto con la solicitud, la cual hace referencia a “JUNTA CENTRAL DE CONTADORES”, certificación de estados financieros suscrita por Arley Fernando Barragán y Idaly Sabogal Cárdenas.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá Bogotá D.C. 02 DE AGOSTO DE 2021 Por anotación en estado N° 078 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretario. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2017-00806-39

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte actora, contra la providencia de mayo 21 de 2021, declarando la nulidad de la diligencia de secuestro adelantada el 08 de abril del año avante.

I. Antecedentes

Como fundamento se trae a colación el artículo 762 del Código Civil, pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia respecto de la posesión y numeral 3° del artículo 593 del C.G. del P., señalando que los acreedores tienen la facultad de perseguir los bienes muebles e inmuebles sobre los cuales los deudores ejercen el derecho de posesión para garantizar la protección de sus acreencias. Agrega que con base a la manifestación realizada por el deudor Bohórquez Buitrago quien atendió la diligencia, era expropietario y ahora actual poseedor, este continúa ejerciendo los actos de señor y dueño sobre el bien objeto de la medida; razón por la cual el secuestro debe recaer sobre su totalidad tal y como se efectuó, siendo adelantada con existo la diligencia conforme lo establece la ley procesal.

II. Consideraciones.

Como bien se sabe el recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoque o reformen, en la perspectiva de corregir los yeros en que pudo incurrir al proferirlos, siendo que por demás, el recurrente deberá interponerlo con la expresión de las razones que lo sustenten (Art. 318 del C.G. del P.)

En el caso en análisis debe entenderse que se pidió como medida cautelar el embargo de la posesión que ejerza el demandado José Israel Rodríguez Buitrago respecto del inmueble ubicado en la carrera 52 B No. 37 A – 45 sur de la ciudad; es decir, sobre los derechos derivados de este y así se ordenó a través de la providencia de diciembre 13 de 2019 en virtud de los preceptos del numeral 3° del canon 593 del C.G. del P.; la cual se perfecciona con el secuestro.

De este modo, pude colegirse sin lugar a dudas que el legislador permite como medida cautelar el embargo de los derechos derivados de la posesión con el fin de recuperar la obligación adeudada; luego entonces, **la cuestión a resolver es la forma como procede la práctica de la medida de secuestro de conformidad con la norma en cita; más**

no, la procedencia de la cautela impetrada tal y como lo reseña el censor en los argumentos esgrimidos; deduciendo además que no existe equívoco en la diligencia de secuestro y que el demandado, ante su dicho, si ostenta la calidad de poseedor sin tener en cuenta detalladamente las determinaciones de la providencia recurrida y la documental de la diligencia de secuestro.

En efecto, nótese que en el acta que recoge la diligencia de secuestro elaborada por la Alcaldía Local de Puente Aranda en ningún momento se hizo alusión a que el objeto de la comisión recaía únicamente sobre la posesión; contrario sensu, en todo su desarrollo expresó que el secuestro lo era sobre el bien inmueble; tan es así, que en el encabezado indicó: “**DILIGENCIA: Secuestro preventivo sobre bien inmueble**”; seguidamente enuncia, “(...) *siendo el día y la hora señalada para llevar a cabo la diligencia de Secuestro de bien inmueble...*” y, para finalizar “(...) *Alinderado e identificado el inmueble sin oposición en derecho que resolver **se declara legalmente secuestrado el inmueble** identificado con el número de matrícula 50S-303640 y del mismo se le hace entrega al secuestre, quien en uso de la palabra manifiesta: **lo recibo en forma real y material el inmueble objeto de la diligencia** y procederé a lo de mi cargo...*” (Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, no queda duda que el comisionado no entendió el objeto de la comisión, secuestrando el inmueble y no la posesión que el demandado ejerce sobre este, excediendo los límites de la misma o no actuando dentro de los parámetros señalados, pues se reitera, secuestro el inmueble con M.I. No. 50S-303640 como si se tratara de su embargo, alinderándolo e identificándolo en su totalidad sin ni siquiera precisar sobre la posesión.

Recordemos que para poder materializar la misma y como quiera que el extremo demandante no específico sobre que parte del inmueble recaían los derechos que dice poseer el ejecutado, era deber del comisionado dentro de sus facultades determinar estos a fin de tener certeza y en el futuro poder concretar la medida y efectivizarla; máxime si en cuenta se tiene que allí quedo plenamente establecido que nos encontrábamos frente a un predio de tres plantas, en cada una de ellas un apartamento y que tan solo habitaba en uno de estos el demandado en **calidad de arrendador** y no de poseedor; además sin definir en cuál de los tres; asimismo, señalo que la “*dueñ[a] dice que no les permita el ingreso*”; es decir, tampoco se puede precisar que realmente este tenga la posesión de la totalidad del inmueble o de unos de los apartamentos; ni mucho menos se identificaron plenamente, pues para el del segundo nivel se tuvo en cuenta únicamente lo declarado por el señor Israel.

Por tal razón, no es de recibo que el extremo ejecutante a través de manifestaciones subjetivas pretenda hacer ver al Despacho que la diligencia se adelantó ajustada a derecho y que el demandado por el simple hecho de habitar el bien es poseedor del mismo. Cabe advertir que quien solicita la medida para su perfeccionamiento debe mencionar específicamente en que consiste, o cuales son los derechos derivados de la posesión que pretende cautelar para proceder en derecho, de manera que no resulte afectado el patrimonio de quien es ajeno a la obligación que se intenta recaudar; de ahí que el juez como director del proceso está en la obligación de realizar el correspondiente control de legalidad a cada una de las actuaciones surtidas y por ello, sin necesidad de otras consideraciones se mantendrá la decisión que declaró nula la diligencia de secuestro

del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-303640, habida cuenta que al tenor del canon 40 del C.G. del P. esta actuación es nula,, siendo necesaria la medida de saneamiento.

Sobre la admisibilidad del recurso de apelación propuesto, éste habrá de negarse como quiera que no se encuentra enlistado en la norma general (Art. 321 del C.G. del P.), ni en norma especial.

III. Decisión.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

1.- NO REPONER la providencia calendada el 21 de mayo de esta anualidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- NEGAR el recurso subsidiario de apelación.

Notifíquese,



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá Bogotá D.C. 02 DE AGOSTO DE 2021 Por anotación en estado N° 078 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretario. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2016-01274-39

De conformidad con lo previsto en el Art. 593 y 599 del C.G.P., el despacho dispone:

I.- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del inmueble distinguido con la M.I. No. 50N-1158783 denunciado como de propiedad del demandado. **Por secretaría líbrese oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos de la zona respectiva.**

Se niega el segundo pedimento por cuanto ello se escapa de la competencia del Despacho y es la parte interesada la que debe realizar directamente las solicitudes correspondientes.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá Bogotá D.C. 02 DE AGOSTO DE 2021 Por anotación en estado N° 078 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretario. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2017-00321-09

No se tiene en cuenta la póliza presentada, como quiera que no es la solicitada por este despacho. Cabe advertir que la misma debe venir constituida directamente para éste juzgado, proceso de la referencia, y por el monto de la caución fijada en autos; amen que la allegada ya o tiene vigencia.

De otro lado, en armonía con lo solicitado por el extremo actor se evidencia que los oficios ordenados en auto de octubre 14 de 2020 no han sido enviados, ni tampoco dicho extremo procesal estuvo al tanto de dicha actuación. Por tal razón, se requiere a la oficina de apoyo para que remita los oficios No. 26106 y 26107.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá Bogotá D.C. 02 DE AGOSTO DE 2021 Por anotación en estado N° 078 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretario. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2010-00309-35

Obre en autos y téngase en cuenta la dirección de notificaciones del apoderado actor informada a folio que antecede.

De igual forma, frente a lo solicitado, se dispone:

1.- Negar la actualización de costas por cuanto por el momento no se dan los presupuestos procesales para ello.

2.- Con el fin de requerir a la Fiscalía General de la Nación infórmese el trámite dado al oficio No. 50249 de agosto 26 de 2019 retirado por su dependiente el 31 de enero de 2020.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá Bogotá D.C. 02 DE AGOSTO DE 2021 Por anotación en estado N° 078 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretario. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2015-01019-I6

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación con ocasión del contrato de transacción allegado al expediente, y de conformidad con lo estatuido en los artículos 312 y 461 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, **por el PAGO TOTAL de la obligación y costas.**

2°. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en desarrollo del proceso, **en el evento de existir embargo de remanentes, déjense a disposición del juzgado que los solicito.** Oficiése remítanse.

3°. En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4°. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

5°. Los depósitos judiciales que se encuentran consignados a favor del presente proceso por valor de \$3.385.047,66 entréguese a favor y a nombre de la parte demandante.

6°. Sin costas.

7°. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C. 02 DE AGOSTO DE 2021

Por anotación en estado N° 078 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2017-00434-43

En los términos del artículo 446 del C.G.P., el despacho procede a modificar la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada por cuanto no se ajusta a derecho. Al punto, tenga en cuenta el apoderado actor que debe darse aplicación al numeral 4° de la norma en cita, es decir, tomar como base la liquidación que este en firme; de ahí que no es de recibo que el profesional del derecho vuelva sobre temas que han sido objeto de decisión y, además, han sido debidamente explicados y solventados.; por lo cual, se le requiere para que tenga en cuenta lo dispuesto en autos, especialmente la providencia de agosto 28 de 2018 con el fin de no retrotraer la actuación que se encuentra en firme.

En consecuencia, con base a lo dispuesto en auto de octubre 20 de 2020 y abril 7 de 2021, se reformará la liquidación del crédito APROBÁNDOLA por la suma de \$28.417.309, en los siguientes términos:

Liquidación aprobada: \$55.167.309,00
Menos clausula penal: \$26.750.000,00
TOTAL A PAGAR: \$28.417.309,00

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C. 02 DE AGOSTO DE 2021

Por anotación en estado N° 078 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2017-00200-51

Una vez revisado el avalúo comercial allegado por la parte actora, se evidencia que el mismo no cumple con los requisitos de los artículos 444 y 226 del C.G. del P. Téngase en cuenta que junto con el avalúo comercial debe aportarse el catastral conforme el numeral 4° del primer mandato citado y para el segundo evento, el dictamen debe contener las declaraciones e informaciones allí enunciadas. Motivo por el cual, con el fin de imprimirle el trámite correspondiente, se conmina al extremo ejecutante para que lo aporte en debida forma.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá Bogotá D.C. 02 DE AGOSTO DE 2021 Por anotación en estado N° 078 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretario. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2017-01460-47

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulados por actor, contra el auto que terminó el proceso por desistimiento tácito adiado el 25 de junio del año avante.

Motivo de inconformidad

El recurrente señala como argumento que no se dan los presupuestos para dar terminado el proceso según los postulados del artículo 317 numeral 2 literal b del C.G. del P. por cuanto el término se interrumpió con la actualización del crédito radicada el 22 de septiembre de 2020 al correo del juzgado, desconociendo las razones por las cuales no se le dio el trámite correspondiente a tiempo.

Consideraciones

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos (art. 318 del C. G. P.).

No es necesario hacer un examen exhaustivo para encontrar que el argumento del recurrente es acorde a derecho, por cuanto revisado el correo electrónico del juzgado se pudo corroborar de acuerdo a la documental aportada por el censor que el 22 de septiembre de 2020 radico para el presente asunto liquidación del crédito y la misma fue reenviada por este Despacho a la oficina de apoyo para imprimirle el trámite de rigor; suceso que no se efectuó por la misma, conforme el pantallazo que se anexa.

RV: RADICADO 110014003 047 2017 01460 00

Juzgado 17 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C. <j17ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 22/09/2020 1:03 PM

Para: Giovanni Arias Suarez <gariass@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (428 KB)

JDO. 17 CM DESC. RAD. 047 2017 01460 00.pdf

BUENAS TARDES, SE REMITE MEMORIAL PARA LOS FINES PERTINENTES.

CORDIALMENTE,

JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN.

De: luis enrique sotelo rodriguez <abogado.luis.sotelo@hotmail.com>

Enviado: martes, 22 de septiembre de 2020 12:43 p. m.

Para: Juzgado 17 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C. <j17ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICADO 110014003 047 2017 01460 00

Señores

Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución Bogotá

REF.: RAD. 110014003047201701460 00 EJ. SING.

DTE.: LIBORIO CASTELLANOS RUSSI

DDO.: GERMAN BERNAL GAITAN

Solicito respetuosamente se incorpore al expediente el memorial anexo con la actualización del crédito.

Por lo anterior, sin mayores consideraciones se revocará la decisión tomada en auto de fecha junio 25 de 2021, y en su lugar, deberá continuarse con el trámite del proceso.

Sin embargo, no sobra advertir al actor que en eventos como el ocurrido debe apersonarse del asunto y solicitar dar el trámite que en derecho corresponde a sus pedimentos. De igual forma, se le requiere para que de impulso a las medidas cautelares en aras de hacer valer el derecho reconocido en la Litis y recuperar la obligación adeudada. No pierda de vista que el proceso se encuentra prácticamente abandonado, demostrando poco interés en continuar su ejecución.

Decisión

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

- I.- **REPONER** el auto calendado 25 de junio de 2021 (fl. 41), por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
2. **NEGAR** el recurso subsidiario de apelación por sustracción de materia.
3. **REQUERIR** a la OFICINA DE APOYO para que le imprima el trámite correspondiente a la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

Notifíquese,



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá Bogotá D.C. 02 DE AGOSTO DE 2021 Por anotación en estado N° 078 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretario. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2018-00409-63

No obstante la liquidación del crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, el despacho no la aprueba como quiera que tal y como se observa lo allegado al expediente fue la respectiva certificación de la deuda suscrita por la administradora del conjunto, lo cual de ninguna manera se constituye en la liquidación del crédito, *son dos cosas totalmente diferentes*, esta debe aportarse junto con el certificado expedido por la alcaldía correspondiente para acreditar los valores adeudados después de la presentación de la demandada o en su defecto, del estado de cuenta ya aprobado en los términos del artículo 446 del C. G. del P.

En ese orden de ideas y si a bien lo tiene el ejecutante y es procedente la actualización de la liquidación del crédito deberá practicar en debida forma; advirtiéndole que en virtud de la providencia de septiembre 18 de 2019 la obligación inicial ejecutada se encuentra satisfecha, quedando tan solo por cancelar un saldo a costas por la suma de \$ 164199,19.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 02 DE AGOSTO DE 2021

Por anotación en estado N° 078 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2018-00221-76

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la parte actora y de conformidad con lo estatuido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por el **PAGO TOTAL** de la obligación y costas.

2°. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en desarrollo del proceso, **en el evento de existir embargo de remanentes, déjense a disposición del juzgado que los solicito.** Oficiese.

3° En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de **REMANENTES**, por Secretaría agréguense al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4°. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

5° En el evento de existir depósitos judiciales que no hagan parte de la terminación del proceso, entréguese al extremo demandado que le haya sido descontado siempre y cuando no este embargado el remanente.

6°. Sin costas.

7°. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá Bogotá D.C. 02 DE AGOSTO DE 2021 Por anotación en estado N° 078 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretario. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2005-00140-08

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y como quiera que el inmueble subastado en el presente asunto en diligencia efectuada el 9 de octubre de 2019 y aprobado mediante providencia de diciembre 3 de mismo año lo fue a favor del ejecutante cesionario señor EDINSON PRECIGA ARTEAGA, **se ORDENA a la oficina de apoyo entregar a su favor del producto del remate la suma de \$4.823.721,56**, lo cual corresponde a la liquidación de costas, saldo de diferencia entre la liquidación de crédito aprobada con decisiones de julio 5 de 2019 (fl. 500) y actualización de diciembre 3 de 2019 (fl. 553).

No sobra advertirle al profesional del derecho que ha concurrido un tiempo suficiente para la entrega del inmueble. Así mismo, no es de recibo pretender condicionar al despacho para dicha actuación previa entrega de dinero, habida cuenta que son mandatos y obligaciones que deben acatarse de forma inmediata, so pena de las sanciones de rigor.

En ese orden de ideas, como quiera que se le realizó la devolución del dinero sufragado por concepto de impuestos, valorización y que con el producto del remate se cubre el total de la obligación reclamada se

DISPONE:

1º-. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL** de la obligación y costas.

2º-. En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

3º-. En el evento de existir dinero sobrante de la almoneda y solicitud de embargo de remanentes, déjense a disposición del juzgado que los solicito o en su defecto devuélvanse a la parte demandada.

4º-. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 02 DE AGOSTO DE 2021
Por anotación en estado N° 078 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2018-00234-716

Avóquese conocimiento del presente asunto en el estado que se encuentra.

Teniendo en cuenta el Despacho que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora y por estar ajustada a derecho le imparte aprobación conforme lo dispone el Art. 446 Núm. 3° del C.G.P. por la suma de \$14.248.852,44.

De otro lado, se pone en conocimiento que a voces del juzgado de origen para el presente asunto no hay depósitos judiciales; de ahí que no realizo conversión al remitir el expediente.

Sin embargo, se ordena oficiar a Banco Agrario de Colombia para que emita con destino a este Despacho y proceso de la referencia informe de títulos judiciales a su favor. *Oficiese y remítase.*

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá Bogotá D.C. 02 DE AGOSTO DE 2021 Por anotación en estado N° 078 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretario. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
--